



GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD
 "2015 Año de José María Morelos y Pavón"
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CAM.

Oficio VG/2000/2015/Q-221/2014.
 Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Calkiní, así como Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad

San Francisco de Campeche, Campeche, a 1 de septiembre del 2015.

LIC. VICTOR HUGO BALTAZAR RODRIGUEZ,
 Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní.
 P R E S E N T E.-

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO,
 Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
 P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-221/2014**, iniciado por **Q1**¹ en agravio propio, así como por **A1**², **A2**³ y **A3**⁴.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**),

¹Q1, es quejoso y agraviado, solicito el resguardo de sus datos personales.

²A1, es agraviado, solicito el resguardo de sus datos personales.

³A2, es agraviado, solicito el resguardo de sus datos personales.

⁴A3, es agraviado, solicito el resguardo de sus datos personales.

AYUNTAMIENTO CALKINI, CAMPECHE
 PRESIDENCIA MUNICIPAL
RECIBIDO
 10 Sep 2015
 NOMBRE: REBECA DZUL
 HORA: 1:43 P.M.

solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

Con fecha **01 de octubre de la anualidad pasada**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en el Municipio de Calkiní, por considerarlos responsables de presuntas violaciones a derechos humanos en **agravio propio** y de **A1, A2 y A3**.

Y posteriormente el día **26 de mayo del actual**, **A1** se inconformó en su perjuicio en contra de la referida Autoridad Estatal así como del H. Ayuntamiento de Calkiní, específicamente de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna en agravio de **A3**.

El **Q1** manifestó: **a)** que **el 26 de septiembre de 2014**, siendo aproximadamente las **21:00 horas** que tanto el como su padre **A1** fueron a dormir, mientras que sus hermanos **A2 y A3** se quedaron en la terraza del domicilio de sus progenitores ubicado en la calle 31 número 182 "A" cruceo carretera federal Campeche-Mérida de la colonia Fátima de la Villa de Becal, Calkiní, Campeche, cuando siendo aproximadamente las 23:00 horas, su cuñada **PA1⁵** entró a la vivienda, externando que estaban privando de su libertad a sus hermanos, por lo cual salió de la casa y observó que cuatro elementos de la Policía Estatal Preventiva se encontraban en la terraza y estaban queriendo detener a sus consanguíneos **A2 y A3**, por lo que les preguntó el motivo, externándoles que les mostrara una orden de aprehensión o justificaran su actuación; **b)** que esos agentes estando a cuatro metros de distancia hicieron dos detonaciones de armas de fuego, después otro de dichos elementos disparó tres veces, para luego retirarse de la propiedad; **c)** que sus hermanos **A2 y A3** ingresaron a la vivienda y el quejoso se quedó en la parte de afuera de la entrada principal efectuando una llamada telefónica al 066, con la finalidad de reportar los acontecimientos, no obstante únicamente le

⁵PA1, es persona ajena al expediente de queja.

informaron que debía acudir a denunciar los hechos con el Agente del Ministerio Público; **d)** que habiendo transcurrido unos quince minutos, mientras aún seguía hablando con el operador del 066, arribaron tres unidades de la Policía de la cual descendieron aproximadamente unos veinticuatro uniformados, ingresando a la propiedad por diversas partes alrededor de doce agentes quienes entran al predio queriendo privar de la libertad a sus hermanos, pero se enteró después de que no pudieron hacerlo porque entraron a las habitaciones; **e)** que estando parado **Q1** del lado izquierdo de la terraza se acercaron cinco policías y uno de ellos le dio un golpe con la macana a la altura de la nariz y a la mitad de la terraza le propinaron otro golpe con el mismo objeto a la altura de la frente, ocasionando que se desangrara, lo cargaron y lo aventaron hacía la góndola de la camioneta en donde alrededor de ocho policías se subieron y uno le iba pisando el cuello, otro la mano, otro el tobillo, uno de ellos le iba pegando en la espinilla con la macana; **f)** que en todo el trayecto a la comandancia ubicada en la Cabecera Municipal de Calkiní, lo iban agrediendo en diversas partes del cuerpo, incluso, que estando en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, ingresaron a la celda cerca de doce elementos de la policía y continuaron agrediéndolo por alrededor de cinco minutos; **g)** que antes de ser colocado en los separos fue despojado de su cartera, su cinturón y sus botas, objetos que le fueron devueltos; **h)** que durante su traslado ante el Representante Social uno de los elementos iba revisándole las bolsas de su pantalón, sustrayéndole de su cartera una cantidad aproximada de \$1,500.00 (son mil quinientos pesos 00/100 MN), dejándole solo \$200.00 pesos (son doscientos pesos 00/100 MN); **i)** que posteriormente le pidieron que se lavara la cara por que estaba ensangrentada y lo trasladaron a la Unidad Médica Preventiva del Instituto Mexicano del Seguro Social cerca del centro de Calkiní, en donde lo saturaron la herida, que el médico le cuestionó que le había acontecido, pero como estaban ahí los agentes policíacos le externó que se había caído; **j)** que siendo aproximadamente las 00:30 horas del 27 de septiembre de la anualidad pasada, lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público de Calkiní en donde estuvo hasta las 21:00 horas de esa fecha, debido a que le fue explicado por su titular que se estaban realizando las investigaciones pertinentes; **k)** que rindió su declaración como probable responsable dentro de la indagatoria número **CH-437/CALK/2014** dentro de la cual interpuso formal denuncia en contra de los servidores públicos que violentaron sus derechos fundamentales.

De igual forma se recibió la declaración de **A1**, lo que a continuación se detallan medularmente: **a)** que el día de los acontecimientos se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de su hijo **Q1**, siendo ya las dos de la mañana del día 27 de septiembre del año próximo pasado, cuando el antes citado le comentó que los Policías Municipales y Estatales querían llevarse detenidos a los **A2** y **A3**; **b)** que a **A3** lo privan de su libertad pero aproximadamente diez minutos después brincó de la unidad y regreso a la vivienda del manifestante; **c)** que en relación a **A2** no lo logran detenerlo pero cuando intentó impedir que se llevaran a **A3** es que los agentes (sin especificar si eran Estales y Municipales) le dispararon al antes citado, pero se escondió en la parte de adelante de su domicilio no logrando privarlo de su libertad; **d)** que en relación a **Q1** fue detenido en la terraza de su domicilio en donde fue agredido con la macana de alguno de los oficiales, en la cabeza, siendo violentado en su humanidad también en la góndola de la unidad durante el traslado; **e)** que los agentes Municipales como Estatales entraron a su domicilio específicamente a la sala con la intención de sacar a **A3** y **A2** pero no lo lograron, sin embargo, derribaron la puerta del cuarto y empezaron a agredirse tanto los policías como sus hijos, pero los antes citados salieron de la casa y es que detuvieron a **A3** a quien lo sacaron arrastrando de la terraza del predio; **f)** que el día de los acontecimientos sus hijos **Q1**, **A2** y **A3** habitaban el domicilio; **g)** que en relación a **PA1** refirió que no estuvo presente el día de los acontecimientos ya que ella sólo le llamó por celular al antes mencionado para informarle que la Policía se quería llevar detenidos a sus hermanos, por lo cual cuando salió del domicilio **Q1** es el que llama a los agentes por teléfono en especificó al 066, pero en ese momento es que entraron los policías; **h)** que cuando las referidas autoridades ingresaron al domicilio rompieron la puerta de entrada con su mosquitero y tres sillas de plástico; **i)** que solo ellos vieron los acontecimientos, debido a que no habían otras personas que se hubieran percatado de ello; **j)** que denunció los hechos ante el Representante Social de Calkiní el 27 de septiembre de 2014, iniciándose al respecto la indagatoria **CH-438/CALK/2014**, por el delito de abuso autoridad, daños en propiedad ajena y allanamiento de morada en contra de quien o quienes resulten responsables.

II.- EVIDENCIAS.

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 01 de octubre de la anualidad

pasada.

2.- Fe de actuación de fecha 01 de octubre del 2014 en el cual se hizo consta que personal de este Organismo Estatal asentó alteraciones físicas en la humanidad de **Q1**.

3.- Informe del H. Ayuntamiento de Calkiní, rendido mediante oficio 55/Depto. Juríd/Calk./2014, de fecha 18 de marzo de la anualidad pasada, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de esa Comuna, anexando:

3.1.- Oficio 0320/CALK/2014, de fecha 27 de septiembre de 2014, signado por los agentes Honorio Tamayo Uc y Cesar Romeo Xiu Uhu, agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por el cual ponen a disposición al detenido ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común;

3.2.- Informe Policial de los agentes Honorio Tamayo Uc y Cesar Romeo Xiu Uhu, adscritos a esa Corporación Policiaca Municipal;

3.3.- Parte de Novedades de ese mismo día, suscrito por el L.A.E. Eyder Abraham Pech Pantí, Director Operativo del Municipio de Calkiní, dirigido a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;

4.- Informe de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante oficio DJ/538/2015, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de fecha 15 de mayo de la presente anualidad, adjuntando:

4.1.- Oficio DPE-473/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, suscrito por el comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal, por el cual informa la actuación del personal bajo su mando respecto a los hechos que se investigan;

4.2.- Tarjeta informativa del 26 de septiembre de 2015 (siendo el año correcto 2014), suscrito por el C. Juan de Dios Gómez Brito, agente de la Policía Estatal Preventiva, responsable de la unidad PEP-258 sobre los hechos que se

investigan.

5.- Fe de actuación del 27 de mayo del 2015 en el cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a la calle 31, cruce carretera federal Campeche-Mérida con la finalidad de recabar información sobre los hechos que se investigan.

6.- Fe de actuación de esa misma fecha en el se asentó que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó a la Unidad Preventiva del Instituto Mexicano del Seguro Social con la finalidad de indagar si el día de la detención de **Q1** fue atendido en ese nosocomio.

7.- Fe de actuación del 27 de mayo del actual en donde se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al Hospital de Calkiní con la finalidad de indagar si el día de la detención de **Q1** fue atendido en ese nosocomio.

8.- Fe de actuación de esa misma fecha, a través del cual un Visitador Adjunto de se apersonó al domicilio de **A1** en donde se recepcionó su declaración respecto a los hechos que se investigan.

9.- Fe de actuación del multicitado día en la que se asentó la inspección ocular del interior y exterior del domicilio del antes citado, así como la fe de los daños materiales que señaló sobre sus bienes.

10.- Oficio 181/2015 suscrito por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual remitió copias certificadas de la indagatoria **CH/437/CALK/2014**, iniciada ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Calkiní con motivo de la denuncia del **C. Honorio Tamayo Uc** relativa a los delitos de ultrajes a la autoridad y lesiones, en contra de **Q1**.

11.- Oficio FGE/VGDH/862/2015 suscrito por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual remitió copias certificadas de la indagatoria **CH/438/CALK/2014**, iniciada ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Calkiní con la denuncia de **A1** relativa a los delitos de abuso de autoridad, daño en propiedad ajena y allanamiento de morada, en contra de quien

resulte responsable.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el **día 26 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 23:45 horas**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní, detuvieron a **Q1** bajo el argumento de que se encontraban ante la comisión en flagrancia de un hecho delictivo, consistente en **ultrajes a la autoridad, lesiones y lo que resulte**, para posteriormente ser puestos a disposición del Representante Social destacamentado en el Municipio de Calkiní, iniciándose al respecto la indagatoria **CH-437/CALK/2014**, quien determinó el día 27 de septiembre de 2014 auto de libertad bajo reservas de ley a favor de **Q1**.

Asimismo **Q1** interpuso formal denuncia ante el Representante Social dentro la averiguación previa **CH-437/CALK/2014**, externando hechos delictivos consistentes en lesiones, abuso de autoridad y robo en contra de los **CC. Honorio Tamayo Uc** y **Cesar Romeo Xiu Uhu**, agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal o quienes resulten responsables.

Y por su parte **A1** interpuso una denuncia ante la autoridad ministerial destacamentado en ese Municipio, por los delitos de abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, allanamiento de morada, contra de quien resulten responsables iniciándose al respecto la indagatoria **CH-438/CALK/2014**.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **Q-221/2014**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónoma Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de

naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales y Municipales, en este caso de agentes de la Policía Estatal Preventiva y de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 26 de septiembre de 2014, es decir dentro del plazo establecido en Ley.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la participación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en los hechos narrados por **Q1** y **A1** al momento de formalizar su inconformidad ante este Organismo; al respecto, el Director de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad señaló que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní fueron los que procedieron a la detención de **Q1**; sumando a la aceptación que hace el **H. Ayuntamiento de Calkiní** que sus elementos policíacos pusieron a disposición del Representante Social al quejoso, lo que nos permite descartar que los **elementos de la Policía Estatal Preventiva** hayan participado en los hechos que se le imputan.

Por lo tanto, procederemos al estudio de la participación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní en la detención de la que fue objeto **Q1** estando en la terraza de su domicilio quien al momento de que rindió su declaración como probable responsable dentro de la averiguación previa **CH-437/CALK/2014**, señaló que los Policías del Municipio de Calkiní fueron los que participaron en los acontecimientos.

En ese sentido glosa en autos del expediente de mérito el oficio DJ/538/2015, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través de la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, nos remitió el oficio DPE-473/2015 signado por el **comandante Jorge Alberto Roura Cruz**, quien informó que los elementos bajo su cargo únicamente dieron apoyo de seguridad a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní, ya que fueron éstos agentes los que privaron de la libertad en plena vía pública del quejoso, por estar violentando el Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, consistente en alterar el orden público constituyéndose posteriormente una conducta delictiva por parte de **Q1** relativa a los delitos de ultraje a la autoridad y lesiones, quien fue trasladado por los Policías Municipales a las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal para su certificación médica y posteriormente turnarlo a la Representación Social, no habiendo contacto alguno con el hoy inconforme con los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Además nos remitieron la tarjeta informativa del agente "A" Juan de Dios Gómez Brito, quien externó: **1)** que siendo aproximadamente las 20:45 horas del día 26 de septiembre del 2014, se encontraban en un recorrido de vigilancia en la calle 31 por 38 del Barrio de Fámita del Poblado de Becal, Calkiní, Campeche, a bordo de la unidad oficial PEP-258, el agente "A" **Juan de Dios Gómez Brito**, como responsable, tendiendo como escolta a los agentes "A" **Juan Pablo Burgos López, Giorganas Fidían Hernández y Víctor Eleazar Ehuan**, en compañía de la unidad P-591 de la Policía Municipal de Calkiní, a cargo de los agentes municipales **Honorio Tamayo Uc y Cesar Romeo Xiu Uhu**, cuando en esos momentos al transitar por la mencionada ubicación fueron interceptados por una persona del sexo masculino misma que dijo responder al nombre de **PA2**⁶, quien nos indicó que cerca de su domicilio se encontraba un grupo de personas agarrándose a golpes, palazos y pedradas, protagonizando una riña en vía pública; **2)** que ante tal reporte de inmediato se dirigieron al lugar, por lo que al hacer contacto aproximadamente como unos 100 metros de donde se encontraban se percataron que se encontraban agrediendo verbalmente a los ciudadanos del lugar ya que estaban insultando, al igual que les estaban arrojando piedras, tratándose de un aproximado de cuatro sujetos de sexo masculino en

⁶ **PA2**, persona ajena al expediente de queja.

visible estado de ebriedad, a quienes el **PA2** los señaló de que estaban agarrando piedras de su predio y lanzándolas sin su consentimiento, ante tal alteración del orden público y siendo una de sus principales funciones restablecer el orden cuando este se vea afectado por cualquier conducta es que descendieron de las unidades oficiales para tratar de exhortar a estas personas que se tranquilizaran y desistieran de su comportamiento; **3)** que lejos de entender continuaron con su actitud agresiva, comienzan a agredir de manera verbal y física tanto a los policías de la unidad PEP-258 con piedras hacia su humanidad, al igual hacia donde estaban estacionadas las unidades oficiales, siendo que de tal agresión resultó lesionado el agente municipal **Cesar Romeo Xiu Uhu**, de igual manera el agente **Honorio Tamayo Uc** al intentar dialogar con los sujetos para tranquilizarlos es agredidos verbalmente por una de esa personas faltándole el respeto como autoridad, conducta que secundaron las otros tres personas; **5)** seguidamente hizo contacto la unidad P-603 de la Policía Municipal a cargo de los agentes municipales **Marco Antonio Onofre López** y **Víctor Manuel Chim Kantun**, quienes en compañía del también agente **Honorio Tamayo Uc** logran la detención preventiva de las persona que había lesionado al **C. Cesar Romeo Xiu Uhu**, policía municipal, mientras que los restantes agresores logran darse a la fuga del lugar corriendo, dispersándose en diferentes direcciones; **6)** que los agentes municipales abordan a **Q1** para su traslado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a fin de que se le certificara por un médico e inmediatamente trasladarlo al Ministerio Público para ponerlo a disposición por su participación en una conducta o hecho posiblemente constitutivo de delito; **7)** finalmente expresamente señalaron que su participación únicamente consistió en darle apoyo a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón, ya que no tuvieron interacción alguno con el detenido.

Por su parte, el **H. Ayuntamiento de Calkiní**, remitió el oficio 55/Depto.Jurid/Calk./2014, suscrito por el **licenciado Diego Miguel Cahún Uc, Jefe del Departamento Jurídico de esa Comuna** quien informó: **1)** que los agentes de seguridad pública que acuden al lugar de los acontecimientos son los **CC. Honorio Tamayo Uc, Cesar Romero Xiu Uhu, Juan de Dios Gómez Brito, Juan Pablo Burgos López, Giorganas Fidian Hernández, Víctor Eleazar Euan Morales, Marco Antonio Honofre López, Víctor Manuel Chim Kantún**; **2).**- que es falso lo que argumenta **Q1** ya que fue privado de su libertad conforme a la ley y

a solicitud de **PA2** dueño del predio quien interceptó la patrulla P-591, a las 23:00 horas del día 26 de septiembre de 2014, manifestando que unas personas del sexo masculino estaban escandalizando en su domicilio ya que estaban peleando (riña) y que se fuera a detener a dichas personas, situación que realizaron los agentes; **3)** que se detuvo a **Q1**, el cual se puso a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de Calkiní, mediante el oficio 0320/Calk/2014, de fecha 27 de septiembre de 2014, para el deslinde de responsabilidades por la probable comisión de los delitos de ultrajes a la autoridad, lesiones y lo que resulte en agravio del agente **Cesar Romeo Xiu Uhu**.

En el oficio 0320/Calk./2014, suscrito por los agentes **Honorio Tamayo Uc** y **Cesar Romeo Xiu Uhu**, informaron: **4)** que el día 26 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente las 23:45 horas, cuando se encontraba transitando a bordo de la unidad oficial P-591 a cargo del agente **Honorio Tamayo Uc**, acompañado del **C. Cesar Romeo Xiu Uhu** (escolta) y la unidad PEP-258 conducida por el agente a **Juan de Dios Gómez**, como escolta **Juan Pablo Burgos López** y sobre escoltas **Giorganas Fidian Hernández** y **Víctor Eleazar Euan Morales** realizando el rondín de vigilancia en la calle 31 por 38 del Barrio la Fátima de la Villa de Becal, en esos momentos son interceptados por **PA2** reportando que unas personas se encontraban escandalizando (riña) dentro de su domicilio; **2)** que al arribar al lugar para dicho reporte, esas personas se retiraban y al efectuar su retención se logró el aseguramiento de una de ellas; **3)** que sus compañeros optaron por rescatarlo, aventando piedras a los oficiales y que fue que solicitó el apoyo de otra unidad arribando la periférica P-603 conducido por el agente **Marco Antonio Onofre López** y escolta el agente **Víctor Manuel Chim Kantun**, logrando la retención preventiva de **Q1**, quien había lesionado al agente **Cesar Romero Xiu** al aventarle una piedra en el hombro derecho, por lo que se procedió a su traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní; **4)** que dicha persona fue puesta a disposición del Representante Social del Fuero Común de esa localidad por la probable comisión de los delitos de ultrajes a la autoridad, lesiones y lo que resulte, en agravio del agente **Cesar Romero Xiu Uhu**.

Y mediante el oficio 55/Calk/2015, suscrito por el C. Eyder Abraham Pech Pantí, Comandante Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, informó que el **Q1** fue remitido a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Ahora bien, aclarado en párrafos anteriores que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no intervinieron en los acontecimientos que motivaron la presente investigación, entraremos al estudio sobre la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, sobre los hechos de los que se duele el quejoso.

Continuando con nuestro análisis, personal de este Organismo Estatal se trasladó a las inmediaciones de la calle 31, cruce de la carretera federal Campeche-Mérida en la colonia Famita del Valle Becal, Calkiní, Campeche, lugar en donde acontecieron los hechos con la finalidad de recabar testimonios espontáneos, siendo entrevistadas cuatro personas, quienes coincidieron en señalar no tener conocimiento de los acontecimientos.

En ese sentido, de las constancias que obra en el expediente de mérito podemos determinar que tanto el quejoso como el **H. Ayuntamiento de Calkiní**, a través de sus servidores públicos coinciden en la acción física de la detención de **Q1**, argumentando que sus agentes se apersonaron en compañía de elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad** con motivo de un reporte de **PA2** sobre que cuatro personas estaban escandalizando (riña) en la colonia Famita del Valle Becal, Calkiní, siendo que en el lugar de los hechos fue privado de su libertad **Q1**, ante la flagrancia de una conducta delictiva consistente en **delitos de ultrajes a la autoridad y lesiones** denunciados por los agentes **Honorio Tamayo Uc** y **Cesar Romeo Xiu Uhu**, agentes de la Policía Municipal, lo cual fue corroborado por la **Corporación Policiaca Estatal**, quienes refirieron que al apersonarse al sitio en comento con los elementos municipales observaron que un grupo de personas estaban agrediendo verbalmente a los ciudadanos como arrojando piedras, exhortándoles a que se desistieran de ese comportamiento pero continuaron con dicha acción en contra de esas autoridades resultando lesionado el agente municipal **Cesar Romeo Xiu Uhu**, siendo finalmente privado de su libertad **Q1** por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En lo que respecta a **PA2 (reportante)** al momento de ser entrevistado por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal refirió que no recordaba si ese día (26 de septiembre de 2014) reportó algún hecho que ameritara la intervención de los agentes policiacos involucrados en la presente investigación, ya que a los miembros de esa familia los ha reportado en diversas ocasiones.

En virtud de los elementos probatorios antes expuestos, podemos establecer que en el presente caso si bien hubo una acción que tuvo como resultado la privación de la libertad de **Q1** efectuada como informó el **H. Ayuntamiento de Calkiní** por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, se llevó a cabo ante la comisión en flagrancia de un ilícito, máxime que dentro de las constancias que integran la averiguación previa **CH-437/CALK/2014**⁷ están las declaraciones de los agentes aprehensores **Honorio Tamayo Uc** y **Cesar Romeo Xiu Uhu** en donde señalan imputaciones delictivas en contra de **Q1**, especificando que el antes mencionado efectuó una acción consisten en aventar una piedra en la humanidad al policía **Xiu Uhu**, lo cual se evidencia con la valoración médica del 27 de septiembre de 2014 que se le realizó a ese servidor público municipal, efectuada por el galeno adscrito a la Representación Social, asentándose “edema moderado a nivel de hombro derecho con excoriación superficial en región posterior del mismo”, y en el examen radiológico emitido por personal médico de INDESALUD “IDX, Pb, luxación de clavícula derecha” que también obra en la referida averiguación previa.

Finalmente contamos con la declaración ministerial de **Q1** en calidad de probable responsable dentro del multicitado expediente ministerial reconoce que intervino cuando los agentes del orden de esa Comuna detenían a su hermano, logrando que esa autoridad dejara a su consanguíneo.

Por lo que ante la falta de testimoniales que nos permitan restarle validez a la versión oficial, se advierte que el comportamiento de los agentes aprehensores estuvieron dentro de los supuestos del artículo **16 de la Constitución Federal**,

⁷Iniciada con motivo de la denuncia del **C. Honorio Tamayo Uc** y **Cercar Romeo Xiu Uhu**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal en contra de **Q1**, por los ilícitos de ultrajes a la autoridad y lesiones, dentro de la cual el **quejoso** denunció hechos delictivos consistentes en lesiones, abuso de autoridad y robo en contra de los **CC. Honorio Tamayo Uc, Cesar Romeo Xiu Uhu** y/o quienes resulten responsables.

que en su parte medular refiere que *excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.*

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 67 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

En virtud de lo anterior, podemos establecer que en el presente caso hubo una acción que tuvo como resultado la privación de la libertad de **Q1**, efectuada por los **elementos de la Policía Municipal**, lo llevaron a cabo ante la comisión de hechos delictivos en flagrancia (**delitos de ultrajes a la autoridad y lesiones**), por lo que concluimos que el inconforme **no** fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Honorio Tamayo Uc y Cesar Romeo Xiu Uhu**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, cuya denotación consiste en **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Ahora bien, analizaremos el descontento de **Q1**, quien sé dolió en relación a que elementos de la Policía se introdujeron a la terraza de la vivienda de su padre; al respecto **A1**, también se inconformó señalando que los agentes aprehensores ingresaron a esa parte del predio como al interior de la vivienda.

Continuando con nuestro análisis, cabe mencionar que personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de la calle 31 número 182 "A" cruceo carretera federal Campeche-Mérida de la Colonia Fátima de la Villa de Becal, Calkiní, Campeche, en donde fueron entrevistados cuatro personas, dos del sexo

masculino y dos féminas, quienes externaron no tener conocimiento respecto a los hechos narrados por los hoy inconformes.

En lo concerniente a las constancias que integran la indagatoria **CH-438/CALK/2014**⁸ obra una inspección ocular del domicilio de **A1**, en donde el Agente del Ministerio Público dio fe de dicho predio el cual se encuentra debidamente delimitado por el frente con albarrada de piedras, el acceso de entrada principal no cuenta con ningún tipo de reja y en su entorno con diversos matorrales.

De igual manera obra lo manifestado por **PA3**⁹, quien en su manifestación como aportador de datos dentro de la citada averiguación previa externó que el día de los acontecimientos un agente que portaba un uniforme de color negro salió corriendo de su domicilio abordando una unidad de los policías municipales. A su vez **A2** y **A3** le externaron que unos veinte elementos de la Corporación Policiaca Municipal ingresaron a la vivienda sin permiso ni autorización dañando la puerta de acceso.

Asimismo, personal de esta Comisión Estatal llevó a cabo una inspección ocular el día 27 de mayo de 2015 de la vivienda de **A1**, observando que dicho predio esta destinado para casa habitación y que se encuentra delimitada por una albarrada de piedra y por alambres.

De todo lo anterior, en primer término, podemos observar que los agentes de la Policía Estatal Preventiva al rendir su informe señalaron que al momento de llegar al lugar de los acontecimientos unos sujetos estaban alterando el orden público, agrediendo **Q1** al **C. Cesar Romeo Xiu Uhu**, agente municipal, consecuentemente los elementos de la Dirección de Seguridad Jurídica privan de la libertad al quejoso.

Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, informaron que habían llevado a cabo la detención de **Q1** debido a que había lesionado al **C. Cesar Romeo Xiu Uhu**, oficial de esa Corporación Policiaca

⁸interpuesta ante el Representante Social por los delitos de abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, allanamiento de morada, contra de quien resulten responsables.

⁹**PA3**, es persona ajena al expediente de queja.

Municipal; especificado por su parte el agente **Honorio Tamayo Uc** ante el Representante Social dentro de la indagatoria **CH-437/CALK/2014** que los hechos sucedieron en la calle 31 del barrio la Fátima, de la Villa de Becal, Calkiní (en vía pública).

Ahora bien, continuando con nuestro análisis, como quedo establecido en párrafos anteriores, **Q1** y **A1**, hicieron referencia a la presencia de los Policías Municipales en el predio del segundo de los mencionados el cual está delimitado, lo cual fue corroborado por **PA3** (hijo de **A1**), en su manifestación como aportador de datos dentro del expediente de **CH-438/CALK/2014** quien externó que el día de los acontecimientos un agente de uniforme de color negro salió corriendo de la referida vivienda abordando una unidad de los policías municipales, agregando que **A2** y **A3** le manifestaron que alrededor de veinte elementos de esa Corporación Policiaca ingresaron al predio.

En virtud de lo anterior, al concatenar el dicho de **Q1** y **A1** con lo manifestado por **PA3**, nos permite darle validez a la versión de la parte quejosa en cuanto a la introducción de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal a la terraza como al interior de la vivienda de **A1**, la cual está destinado para casa habitación y delimitada, tal y como se hizo constar en la inspección ocular antes referida, lo que nos permite concluir que los referidos elementos policíacos vulneraron el derecho a la privacidad de **Q1**, **A1**, **A2** y **A3**, al haberse introducido en su vivienda sin tener orden expresa emitida por autoridad competente, infligiéndose lo estipulado en los artículos 16 de nuestra Carta Magna; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.2. y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 173 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor; 61 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de

injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio, así mismo se expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰.

Es de significarse, que siendo el domicilio el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos o convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima la inviolabilidad del mismo es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias¹¹, constituyendo una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como aquél ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad¹² por lo que le supone la protección a su vivienda y a su vida privada.

En virtud de lo anterior se determina que los **CC. Honorio Tamayo Uc y Cesar Romeo Xiu Uhu**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, incurrieron en violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** en perjuicio de **Q1, A1, A2 y A3**; cuyos elementos que conforman la denotación son: **1)** la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización; **2)** sin causa justificada u orden de autoridad competente; **3)** a un departamento, vivienda, aposento o casa habitación; **4)** realizada directa o indirectamente por un autoridad o servidor público.

Ahora bien, el **quejoso** también señaló que al momento que su detención fue agredido físicamente por los agentes aprehensores con una macana a la altura de la nariz como en la frente, siendo aventado a la góndola de una unidad en donde le pisaban el cuello, la mano, el tobillo y le pegaban con la macana en la espinilla; que durante el trayecto a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal lo violentaban en su humanidad en diversas partes del cuerpo y que

¹⁰ **INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.** La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

¹¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

¹² Tesis 1ª.CIV/2012, 10ª. Época; 1ª. Sala; S.J.T. y su Gaceta; libro VIII; Mayo de 2012; Tomo 1; pág. 1100.

estando en los separos de esa Corporación Policiaca también fue agredido por elementos policíacos.

De igual manera tenemos que al momento de rendir su declaración como probable responsable dentro de la averiguación previa **CH-437/CALK/2014**¹³, especificó que al momento de su detención uno de los agentes de esa Dirección le dio un puñetazo en la nariz, lo cual le ocasiono un sangrado; que de igual forma durante su traslado a la Dirección de Seguridad Pública los policías lo siguieron agrediendo, siendo que uno de ellos le pegó con una macana en la frente ocasionándole una abertura en la frente la cual empezó a producir un sangrado abundante y que estando en los separos también fue violentado en su humanidad, pero que al ver las afecciones físicas que presentaba el declarante le dijeron que lo iban a trasladar a un hospital (sin especificar) para su atención médica, imputándole tales hechos a los **agentes Honorio Tamayo Uc y Cesar Romeo Xiu Uhu**.

Al respecto, la **Secretaría de Seguridad Publica y Protección a la Comunidad**, solo refirió que el hoy inconforme fue privado de su libertad por los agentes municipales y que los policías estatales no tuvieron interacción con **Q1**.

Por su parte la **Corporación Policiaca Municipal**, al rendir su informe de ley no argumentó sobre este rubro de la inconformidad del quejoso; limitándose el **agente Honorio Tamayo Uc**, al momento de rendir su declaración como denunciante dentro de la multicitada averiguación previa **CH-437/CALK/2014**¹⁴ externó ante el agente del Ministerio Público del Municipio de Calkiní que al momento de la detención de **Q1** se percató que tenía una abertura en la frente.

Por lo que a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor constan en el expediente de queja:

En primer lugar obran en el memorial los certificados médicos de entrada y de

¹³ Iniciada con motivo de la denuncia de los **CC. Honorio Tamayo Uc y Cercar Romeo Xiu Uhu**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal en contra de **Q1**, por los ilícitos de **ultrajes a la autoridad y lesiones**, dentro de la cual el **quejoso** denunció hechos delictivos consistentes en **lesiones, abuso de autoridad y robo** en contra de los **CC. Honorio Tamayo Uc, Cesar Romeo Xiu Uhu** y/o quienes resulten responsables.

¹⁴ Iniciada con motivo de la denuncia de los **CC. Honorio Tamayo Uc y Cercar Romeo Xiu Uhu**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal en contra de **Q1**, por los ilícitos de **ultrajes a la autoridad y lesiones**, dentro de la cual el **quejoso** denunció hechos delictivos consistentes en **lesiones, abuso de autoridad y robo** en contra de los **CC. Honorio Tamayo Uc, Cesar Romeo Xiu Uhu** y/o quienes resulten responsables.

salida efectuados a **Q1** en calidad de detenido, el **27 de septiembre de 2014**, a las **02:15 y 22:00 horas**, por el galeno adscrito al Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la indagatoria **CH-437/CALK/2014**¹⁵, en donde se asentaron las siguientes huellas de lesiones: **“golpe contuso con edema moderado y herida con presencia de 6 puntos de sutura región frontal lado izquierdo; golpe contuso con hematoma y edema importante con equimosis rojiza en pirámide nasal; herida excoriativa con edema moderado en pómulo izquierdo; edema lineal en región hipogástrica izquierda con equimosis rojiza; edema moderado lineal en cara posterior del antebrazo izquierdo en su tercio distal; golpes contusos con heridas y edema importante en toda la cara anterior de la pierna derecha con equimosis rojiza; edema importante en tobillo derecho, cara interna; heridas pequeñas con edema importante y equimosis rojiza con rodilla izquierda”**.

Acta circunstanciada realizada a **Q1** por un Visitador Adjunto de esta Comisión, el día 01 de octubre de la anualidad pasada, cuando compareció a externar su inconformidad, haciéndose constar las siguientes afecciones a su humanidad: **“herida suturada con 6 puntos, con leve inflamación en los bordes; en el área orbitaria del lado derecho cuenta con hematoma violácea de aproximadamente 3 centímetros; múltiples equimosis violáceas en la rotuliana izquierda y caras anteriores de la misma; equimosis de coloración amarillenta en el tercio medio de la pierna izquierda; en la lateral de la rodilla derecha tiene equimosis violáceas con bordes amarillentos e irregulares; en el tercio superior y tercio medio de la pierna derecha cuenta con presencia de costra dura; en el tercio superior lateral interior de la pierna derecha (pantorrilla) cuenta con equimosis en fase de desaparición en color violácea y bordes amarillentos de aproximadamente 5 centímetros de diámetro”**.

III.- Acta circunstanciada del fecha 27 de mayo de 2015, en la cual se recabó la inconformidad de **A1** que especificó que su hijo **Q1**, fue agredido por uno de los oficiales (sin especificar de que Corporación Policiaca) con una macaca en la

¹⁵Iniciada con motivo de la denuncia del **C. Honorio Tamayo Uc** y **Cercar Romeo Xiu Uhu**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal en contra de **Q1**, por los ilícitos de **ultrajes a la autoridad y lesiones**, dentro de la cual el **quejoso** denunció hechos delictivos consistentes en **lesiones, abuso de autoridad y robo** en contra de los **CC. Honorio Tamayo Uc, Cesar Romeo Xiu Uhu** y/o quienes resulten responsables.

cabeza, siendo violentado en su humanidad tanto en el lugar de la detención como cuando se encontraba en la góndola de una unidad.

Continuando con nuestro estudio como ha quedado establecido en párrafos anteriores, en el reconocimiento médico (de entrada y salida) que se le realizó a **Q1** al momento que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público, las cuales fueron efectuados por el galeno adscrito a la Representación Social de Calkiní, evidencian huellas de violencia física en las regiones de **rostro, extremidades superiores e inferiores y abdomen**, las cuales tienen correspondencia con algunas de las áreas del cuerpo (**rostro y extremidades inferiores**) que se hicieron constar en la fe de lesiones efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión el día 01 de octubre de 2014, las cuales tienen concordancia con el tiempo de evolución y sanidad así como con los hechos narrados en la queja es decir con la dinámica señalada por **Q1** en cuanto a las partes del cuerpo como el objeto con que fue violentado macana y puños.

Asimismo dentro de las constancias que integran la indagatoria **CH-438/CALK/2014**, obra el dictamen del **IBQ Erick Humberto Ramírez Acuña**, personal adscrito a la Representación Social, relativo a cinco piedras tipo grava que fueron obtenidas en la inspección ocular del predio de **A1** efectuada por el agente del Ministerio Público las cuales presentaban machas de color rojo, encontrándose en las mismas material biológico, sangre de origen humano, aunado a ello **A1** corroboró la acción violenta efectuada por un agente del orden en lo concerniente al golpe en la frente, y por su parte la autoridad ministerial al momento de que nos rindió su informe no argumentó sobre cómo se ocasiono el quejoso las afecciones físicas que le fueron certificadas por el galeno de la Representación Social con motivo de su puesta a disposición por parte de los policías municipales, por lo que de conformidad con el artículo de la 37 párrafo segundo de la Ley de esta Comisión Estatal la falta de rendición del informe por parte de las autoridades señaladas como responsables, tendrá el efecto de que se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, y en el presente caso si bien el policía **Honorio Tamayo Uc**, al momento de rendir su declaración como denunciante dentro de la averiguación previa **CH-437/CALK/2014** externó ante esa autoridad ministerial que al momento de la

detención de **Q1** se percató que tenía una abertura en la frente, no hizo ninguna aclaración sobre la sutura que ya presencia dicha herida cuando el quejoso fue presentado ante el agente de Ministerio Público del Fuero Común.

En virtud de lo anterior los agentes policíacos son responsable de la humanidad de los detenidos, debiendo estar capacitados para salvaguardar sus integridades físicas, por lo tanto les corresponden documentar o acreditar la mecánica de las lesiones que presentaba el inconforme y aun cuando la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal no argumentó al respecto, los elementos probatorios antes expuestos robustece el dicho del **Q1** en cuanto a las lesiones y la dinámica como le fueron propinadas; por lo anterior, podemos determinar que con dicho comportamiento los elementos de la Policía Ministerial transgredieron los numerales 19 último párrafo de la Constitución Federal; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado en vigor; 67 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní; ordenamientos que es su conjunto **reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física**, lo que nos permite concluir que **Q1** fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, atribuible a los **agentes Honorio Tamayo Uc y Cesar Romeo Xiu Uhu**; en virtud que se acreditaron los siguientes elementos **1)** acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2)** realizada por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; **3)** en perjuicio de una persona.

El **quejoso** también se inconformó en relación a que durante su traslado de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal a la agencia ministerial destacamentado en esa Comuna fue revisado por los agentes aprehensores quienes le sustraen de su cartera la cantidad de \$ 1,500.00 pesos (mil quinientos pesos 00/100 MN); por su parte la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad informó que los Agentes Municipales fueron los que

privaron de su libertad a **Q1** para ser trasladado ante el Representante Social, lo cual aceptó ese H. Ayuntamiento, quienes no argumentaron al respecto, sin embargo, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito no contamos con elementos probatorios que nos permitan corroborar que los agentes aprehensores hubieren sustraído las pertenencias específicas por el hoy inconforme en su escrito de queja, por lo que por el momento **no** podemos acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Robo** en agravio de **Q1**, por parte de los agentes de la Corporación Policiaca Municipal cuya detonación es: **1)** el apoderamiento de bien mueble sin derecho, **2)** sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **3)** sin que exista causa justificada; **4)** realizado directamente por una autoridad o servidor público, o **5)** indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Quedando a salvo sus derechos en la indagatoria **CCH-437/CALK/2014**, en la cual **Q1** denunció hechos delictivos consistentes en **Lesiones, Abuso de Autoridad y Robo** en contra de los **CC. Honorio Tamayo Uc y Cesar Romeo Xiu Uhu, agentes adscritos a la Corporación Policiaca Municipal.**

Asimismo **Q1** se inconformó en relación a que durante su detención los agentes aprehensores dispararon armas de fuego; al respecto **A1** externó ante personal de este Organismo que cuando su vástago **A2** intentó impedir que se llevaran a su colateral **A3**, los agentes (sin especificar si eran estatales o municipales) le dispararon al antes citado.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública solo informó que la detención fue realizada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; y esa Corporación Policiaca Municipal no señaló haber efectuado detonaciones de armas de fuego al momento de la detención del quejoso.

En lo concerniente a la investigación de campo efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, las personas entrevistadas refirieron no tener conocimiento de lo acontecido, agregado una de ellas que su hermano le comentó que el día de los acontecimientos escuchó disparos sin precisar si tales detonaciones fueron hechas por algún agente del orden, por lo cual esta Comisión

carece de otros elementos probatorios para acreditar en perjuicio de **Q1, A1, A2, y A3**, la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (apuntar con arma de fuego)** por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, el cual tiene como elementos: **a)** empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego, **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, **c)** en perjuicio de cualquier persona.

De igual forma **A1** también se dolió en relación a que cuando los aprehensores ingresaron a su domicilio con la intención de privar de la libertad a sus hijos **A2 y A3**, rompiendo la puerta de entrada, el miriñac de la misma, tres sillas y derribaron la puerta de un cuarto.

La autoridad señalada como responsable, no hizo alusión que al momento de la detención del **quejoso** hubiesen ocasionado algún desperfecto a los bienes de **A1**.

Por lo que respecta a los agraviados **A2 y A3**, no fue posible recabar sus manifestaciones y hasta la presente fecha no se han apersonado para aportar sus dichos al expediente de mérito.

En la investigación de campo efectuada por personal de esta Comisión **A1** mostró algunos de los desperfectos de sus bienes relacionados con los acontecimientos (tres sillas de plástico y un mosquitero perteneciente a la puerta de entrada según el dicho del inconforme) tal y como se dio fe en el acta circunstancia del día 27 de mayo de 2015.

Obran también en el expediente de mérito las constancias que integran la indagatoria **CH-438/CALK/2014**¹⁶, en donde obra un avalúo de daños *relativo a una puerta tipo mosquitero rota y desbaratado todo el marco de aluminio, tres sillas de plástico color blanco rotas de la patas como en la parte de asiento y recipiente de plástico despedazado* emitido por un perito de la Fiscalía General del Estado, sin embargo, no contamos con otras probanzas que atribuyan la responsabilidad de esos daños a los elementos de la Dirección de Seguridad

¹⁶Iniciada por **A1** con motivo de su denuncia por los delitos de **abuso de autoridad, daño en propiedad ajena y allanamiento de morada**, contra de quienes resulten responsables en contra de quien resulte responsable.

Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en perjuicio de **A1**, no acreditándose la violación a derechos humanos calificada como **Ataque a la Propiedad Privada** consistente en el **1)** deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada, **2)** realizada por autoridad o servidor público.

Respecto a la inconformidad de **A1** en relación a que **A3** fue privado de su libertad de manera momentánea por los Agentes Estatales y Municipales, debido a que el antes mencionado logró bajarse de la unidad en donde lo estaban trasladando; al respecto no contamos con la versión del presunto agraviado debido a que el día en que personal de este Organismo efectuó una investigación de campo en el lugar de los acontecimientos no fue posible recabar sus manifestaciones y hasta la presente fecha **A1** quien refirió presentaría a sus hijos **A2** y **A3** ante esta Comisión para desahogar esa diligencia no lo ha efectuado, por su parte los vecinos del lugar no proporcionaron información; Y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad como el H. Ayuntamiento de Calkiní informaron que en el lugar de los acontecimientos solo se efectuó la privación de la libertad de **Q1**; por lo que ante la falta de elementos probatorios que corroboren el dicho de **A1**, este Organismo carece de pruebas para acreditar en perjuicio de **A3** la violación a derechos humanos calificada como **Violación a la Libertad Personal**, por parte de los Policías Estatales Preventivos y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, cuya denotación consiste en **1)** la acción que tiene como resultado la privación momentánea de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista un fundamento legal.

A1 también se duele respecto a que al momento de que fue privado de su libertad su hijo **A3** lo arrastraron hasta una unidad policíaca en donde fue abordado por los agentes aprehensores.

Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad** como el **H. Ayuntamiento de Calkiní**, coincidieron en señalar que el día de los acontecimientos solo privaron de la libertad a **Q1**, especificando la autoridad estatal que los otros sujetos que estaban agrediendo verbalmente como físicamente a los ciudadanos del lugar se dieron a la fuga; y dentro constancias que integran el expediente de mérito no existen evidencias que nos permitan

corroborar la versión **A1**, aunado a lo anterior el antes citado refirió que no habían vecinos que se hubieren percatado de dicha acción; por lo que ante la carencia de elementos probatorios esta Comisión determina que no se acreditó la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario u Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los Policías Estatales Preventivos y de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuya denotación consiste: **1)** el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; **2)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; **3)** en perjuicio del cualquier persona.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos que:

Dentro de las documentales que obran en el expediente de mérito específicamente de la indagatoria **CH-437/CALK/2014**¹⁷, se aprecia el inicio de la denuncia del **C. Honorio Tamayo Uc**, Oficial de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Calkiní, efectuada mediante oficio 0320/CALK/2014, de fecha 27 de septiembre de 2014, en cuya diligencia ministerial externó que el **Q1** al ser traslado a las instalaciones de esa Corporación Policiaca Municipal no fue valorado medicamente debido a que no cuentan con médico de guardia; lo cual fue corroborado por el licenciado Diego Miguel Cahún Uc, responsable del Área Jurídica, tal y como consta en acta circunstancia de fecha 27 de mayo de 2015.

Al respecto es oportuno señalar que las valoraciones médicas a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deban ser certificadas.

¹⁷ Iniciada con motivo de la denuncia de los **CC. Honorio Tamayo Uc** y **Cercar Romeo Xiu Uhu**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal en contra de **Q1**, por los ilícitos de **ultrajes a la autoridad y lesiones**, dentro de la cual el **quejoso** denunció hechos delictivos consistentes en **lesiones, abuso de autoridad y robo** en contra de los **CC. Honorio Tamayo Uc, Cesar Romeo Xiu Uhu** y/o quienes resulten responsables.

Teniendo lo anterior su fundamento en el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señala: “*Se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico** apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...*” (Sic).

Así como, en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que señalan que toda persona tiene derecho a la protección a la salud y que a todo sujeto detenido o preso se le debe de realizar un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.

Es importante señalar que en el informe 06/2008 emitido el 28 de agosto de 2008, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual se dirigió a los 10 Presidentes Municipales de esta entidad, en donde se señalaron irregularidades, siendo una de ellas sobre el derecho a la protección a la salud, específicamente en relación a que no cuentan con servicio médico en el área de separos, al respecto, a efecto de conocer las acciones desarrolladas para la atención de dichas irregularidades llevaron a cabo dos visitas de seguimiento, las cuales se verificaron durante los meses de febrero de 2009 y abril de 2011 y como resultado de las mismas constataron que los arrestados son trasladado a consultorios médicos particulares para la certificación de sus integridades física, pero que los separos todavía no contaban con servicio médico.

En virtud de lo anterior, no omitimos manifestar que en el año 2012, este Organismo dentro del expediente 241/2012 recomendó a ese H. Ayuntamiento por dicha omisión, en la cual también la autoridad municipal reconoció no contar con galeno para tal fin, por lo cual en ese momento se le solicitó que se implementen los mecanismos adecuados para que las personas que ingresen y egresen de los separos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio se les realicen las respectivas valoraciones (entrada-salida), contestándonos al respecto

que se instruyó a los elementos de dicha Corporación Policiaca Municipal para que cumplan dicha petición, sin embargo, siguen cometiéndose tales omisiones.

Por lo que atendiendo a las probanzas antes descritas podemos concluir que el **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuibles a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en virtud de que no se concatenaron sus elementos consistentes en **1)** la omisión por parte de los agentes policiacos de llevar ante personal médico a una persona privada de su libertad; **2)** con la finalidad de que se le realicen las valoraciones médicas correspondientes.

V.- CONCLUSIONES:

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones y Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** atribuidas a los **CC. Honorio Tamayo Uc** y **Cesar Romeo Xiu Uhu**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Calkiní, Campeche.

Que **Q1**, **A1**, **A2** y **A3** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada**, atribuida a los elementos de la Policía Municipal.

Que **Q1** no se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria, Robo y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas (Disparo de Arma de Fuego)** por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Que **A1** no se acreditó la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad**, atribuida a los referidos Agentes Policiacos Municipales.

Que **no** se acreditó en agravio de **A3** las violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación a la Libertad Personal y Empleo Arbitrario o**

Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas, atribuida a las multicitada autoridad municipal.

En lo concerniente a la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, no se acreditaron Violaciones a Derechos Humanos.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁸ a **Q1, A1, A2 y A3**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 27 de agosto del 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1, en agravio propio**, así como de **A1, A2 y A3**, y de **A1** en perjuicio de **A3** con el objeto de lograr una reparación integral¹⁹ se formula lo siguiente:

VII.- ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO

ÚNICA: Se resuelve la **No Responsabilidad**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, **no** existen elementos de convicción para acreditar Violaciones a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Robo, Lesiones, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas (Disparo de Arma de Fuego)**, en agravio de **Q1** como de **A1, A2 y A3; Ataque a la Propiedad Privada, Violación**

¹⁸ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

¹⁹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

a la Libertad Personal, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas, en perjuicio de A1 y de A3, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

VIII.-RECOMENDACIÓN

AL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ, CAMPECHE.

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

A).- Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Comuna el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

B).- Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los **CC. Honorio Tamayo Uc y Cesar Romeo Xiu**, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio exclusivamente de **Q1** y **Allanamiento de Morada**, en perjuicio de **Q1, A1, A2 y A3**.

C) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que sé coadyuve en la integración de la averiguación previa **CH-437/CALK/2014**, relativa a la denuncia interpuesta por **Q1** por los delitos de **lesiones, abuso de autoridad y robo** en contra de los **CC. Honorio Tamayo Uc, Cesar Romeo Xiu Uhu** y/o quienes resulten responsables, proporcionando a la Representación Social todos los datos que les requieran; para tal efecto este Organismo inicio el **legajo 1401/VD-186/2015** dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

D) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que sé coadyuve en la integración de la averiguación previa **CH-438/CALK/2014**, relativa a la denuncia

iniciada por **A1** con motivo de su denuncia por los delitos de **abuso de autoridad, daño en propiedad ajena y allanamiento de morada**, contra de quienes resulten responsables, proporcionando a la Representación Social todos los datos que les requieran; para tal efecto este Organismo inicio el **legajo 1402/VD-187/2015** dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

A) Se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en especial a los **agentes Honorio Tamayo Uc y Cesar Romeo Xiu**, que intervinieron en los hechos descritos, respecto a que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas.

B) Se realicen las adecuaciones presupuestarias para que ese H. Ayuntamiento cuente con personal médico que garantice que las personas que ingresen y egresen de los separos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Corporación Policiaca Municipal se les practiquen oportunamente las respectivas valoraciones médicas (de entrada y salida), tal y como ya se les recomendó en el expediente Q-241/2012.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*Sentimientos de la Nación,
Un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. **Q1** y **A1**.
C.c.p. Expediente **Q-221/2014**.
APLG/ARMP/LCSP.